



**DOÑA MARÍA DOLORES PAGÁN ARCE, SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

**CERTIFICO:** Que según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día dos de marzo de dos mil dieciséis, a propuesta de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, el Consejo de Gobierno autoriza el allanamiento de las pretensiones deducidas por el Grupo Generala de Servicios Integrales, Proyectos Medioambientales, Construcciones y Obras, S.L. en el recurso contencioso-administrativo nº 179/2015, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en relación con revisión de precios del contrato "Programa de interpretación natural en la red de aulas de la naturaleza de la Región de Murcia", en la cuantía de 35.147,70 € en concepto de revisión de precios, más los intereses de demora que se devenguen hasta su completo pago.

**Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a dos de marzo de dos mil dieciséis.**

*[Firma manuscrita]*



INDICE DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA QUE SE SOMETE A LA APROBACION DEL CONSEJO DE GOBIERNO PARA:

**AUTORIZAR EL ALLANAMIENTO A LAS PRETENSIONES DEDUCIDAS POR GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L., EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 179/2015, SEGUIDO ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE PRECIOS DEL CONTRATO “PROGRAMA DE INTERPETACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL EN LA RED DE AULAS DE LA NATURALEZA DE LA REGIÓN DE MURCIA” EN LA CUANTÍA DE 35.147,70€, EN CONCEPTO DE REVISION DE PRECIOS, MÁS LOS INTERESES DE DEMORA QUE SE DEVENGUEN HASTA SU COMPLETO PAGO.**

- 1.- PROPUESTA DE LA CONSEJERA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE AL CONSEJO DE GOBIERNO.
- 2.- INFORME Nº 14/2016 DE LA DIRECCION DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.
- 3.- INFORME DEL CÁLCULO DE REVISION DE PRECIOS DEL CONTRATO.
3. bis. INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA GENERAL
- 4.- ESCRITO DE LA DIRECCION DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 2015.



**PROPUESTA DE LA CONSEJERA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE AL CONSEJO DE GOBIERNO**

La Dirección de los Servicios Jurídicos informa de la conveniencia de proponer el allanamiento en relación al recurso contencioso administrativo 179/2015, interpuesto por el GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L. contra la desestimación presunta de la Consejería de Agricultura y Agua respecto de la reclamación de la revisión de precios del contrato "Programa de interpretación del patrimonio natural en la red de aulas de la naturaleza de la Región de Murcia".

La empresa reclama la cantidad de 35.147,70 € en concepto de revisión de precios, más los intereses de demora devengados hasta su completo pago, más los intereses legales que procedan.

El informe elaborado por la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente sobre el contenido de la demanda, de fecha 20 de noviembre de 2015, considera correcta la cantidad demandada en concepto de revisión de precios. Nada se informa sobre los intereses devengados a fecha actual sobre dicha cantidad, aunque al tratarse de intereses *ex lege*, continúan devengándose en tanto no se abone el principal.

Por tanto, se podría estar incurriendo en temeridad si, a sabiendas de la existencia de la obligación de pago, se mantiene la solicitud de desestimación de las pretensiones deducidas de contrario, sin fundamentación alguna, lo que podría acarrear la correspondiente condena a satisfacer las costas del proceso.



En su virtud, en ejercicio de la función atribuida en el artículo 16.2.p) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, elevo **PROPUESTA** a ese Consejo de Gobierno a fin de que, si lo estima oportuno, adopte el siguiente

### ACUERDO

Autorizar el allanamiento de las pretensiones deducidas por GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L en el recurso contencioso-administrativo nº 179/2015, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en relación con revisión de precios del contrato "*Programa de interpretación del patrimonio natural en la red de aulas de la naturaleza de la Región de Murcia*" en la cuantía de 35.147,70 € en concepto de revisión de precios, más los intereses de demora que se devenguen hasta su completo pago.

Murcia, 24 de febrero de 2016

LA CONSEJERA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

Adela Martínez-Cachá Martínez



Región de Murcia Consejería de Presidencia Dirección de los Servicios Jurídicos	
Nº 15507/2016	SALIDA
Fecha 16/2/2016	

2

Informe nº 14/2016

**ASUNTO:** PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO SOBRE ALLANAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL EN EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 179/2015, SEGUIDO A INSTANCIAS DE GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L., , ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA.

**ÓRGANO CONSULTANTE:** CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE.

Por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente se remite a esta Dirección expediente relativo a Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno sobre allanamiento de la Administración Regional en el recurso contencioso-administrativo 179/2015, seguido a instancias de GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENT., CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L., ante el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, a los efectos de emisión del informe preceptivo establecido en el Art. 7.1.d) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 1 de febrero de 2016 esta Dirección de los Servicios Jurídicos remitió a la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente informe del Letrado que tiene asignada la representación y defensa en juicio de la Administración Pública de la Región de Murcia en el recurso contencioso-administrativo nº 179/2015, interpuesto por la empresa GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L., en reclamación de la revisión de precios del contrato "*Programa de interpretación del patrimonio natural en la red de aulas de la naturaleza de*



la Región de Murcia”, solicitando la cantidad de **35.147,70-€** en concepto de revisión de precios más los intereses de demora devengados hasta su completo pago.

**Segundo.-** El informe elaborado por la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente sobre el contenido de la demanda, de fecha 20 de noviembre de 2015, no se formulan observaciones respecto de la cantidad solicitada por revisión de precios y se afirma que, *“Una vez analizadas las alegaciones interpuestas, que incluyen el cálculo de la revisión de precios del citado contrato, se muestra conformidad con el mismo en la cantidad establecida, que asciende a un total de 35.147,70.-€”*. Nada se informa sobre los intereses devengados a fecha actual sobre dicha cantidad, aunque al tratarse de intereses *ex lege*, continúan devengándose en tanto no se abone el principal. Por ello se aprecia la necesidad de que, por el órgano competente, se valore la elevación al Consejo de Gobierno de la oportuna propuesta de allanamiento con el fin de evitar que se devenguen los menos intereses posibles y la más que probable condena en costas.

**Tercero.-** Con fecha 10 de febrero de 2016 se elabora Propuesta de Acuerdo a Consejo de Gobierno para autorizar el allanamiento de esta Administración Regional a las pretensiones deducidas por el demandante en el procedimiento 179/2015, que es remitida a esta Dirección para informe preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7.1.d) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Consta en el expediente remitido el previo informe del Servicio Jurídico de la Consejería proponente en el que, tras la exposición de los hechos y consideraciones jurídicas que entiende oportunas, se muestra favorable al allanamiento propuesto.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.-** El artículo 22.25 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, establece que corresponde al Consejo de Gobierno *“acordar el ejercicio de acciones judiciales, o la interposición de recurso y demandas en relación con los intereses, bienes y derechos de la Administración Pública*



*Regional, así como autorizar los allanamientos a las pretensiones de contrario, las transacciones sobre cuestiones litigiosas y los desistimientos de acciones iniciadas o de recursos interpuestos.”*

Por su parte, conforme a lo establecido en el artículo 16.2. p) de la Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, corresponde a los Consejeros la propuesta para el ejercicio de acciones en vía jurisdiccional, así como para el desistimiento y el allanamiento.

**SEGUNDA.-** Conforme a lo establecido en la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su artículo 7.1. d), en ejercicio de la función consultiva, corresponde a esta Dirección la emisión de informe con carácter preceptivo en los supuestos de propuestas dirigidas al órgano competente para el ejercicio o desistimiento de acciones jurisdiccionales por parte de la Administración Regional, o para el allanamiento de la misma, como sucede en el presente supuesto.

De acuerdo con la citada norma, en su artículo 11, el ejercicio de acciones, desistimiento o allanamiento en nombre de la Administración Regional y de sus organismos autónomos requerirá el informe previo de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

**TERCERA.-** No estando la revisión de precios discutida y continuando el devengo de intereses de demora abierto en tanto no se proceda al pago del principal, desde la posición procesal que representamos podríamos estar incurriendo en temeridad si, a sabiendas de la existencia de la obligación de pago, mantenemos la solicitud de desestimación de las pretensiones deducidas de contrario sin fundamentación alguna, lo que podría acarrear la correspondiente condena a satisfacer las costas del proceso. La futura sentencia que se dictase, ante la falta de argumentos para la oposición, y conforme a la modificación efectuada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal en el art. 139 de la ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, condenaría a la Administración demandada al pago de los intereses correspondientes y las costas del proceso al no poder prosperar nuestras pretensiones por lo que, además, podríamos estar causando un perjuicio a la Hacienda Pública Regional cuanto más retrasemos el reconocimiento y el abono de las cantidades debidas.



## CONCLUSIÓN

Conforme a los antecedentes citados, esta Dirección informa favorablemente la Propuesta de Acuerdo, remitida para informe por la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se autoriza el allanamiento de la Administración Regional, en relación con la pretensión de GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L., en el recurso núm. 179/2015, que se sigue ante la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Murcia, a 15 de febrero de 2016



Vº Bº  
EL DIRECTOR

EL LETRADO,

Fdo.



3

<b>ASUNTO</b>	<b>RECLAMACIÓN REVISIÓN DE PRECIOS CONTRATO CLAVE 2/2007 Sala CON/AD del TSJ de Murcia, P. O. 179/2015</b>
<b>Fecha</b>	20 DE NOVIEMBRE DE 2015
<b>Informe</b>	<b>CÁLCULO DE REVISIÓN DE PRECIOS POR I.P.C. DEL CONTRATO: “Programa de Interpretación del Patrimonio Natural en la Red de Aulas de La Naturaleza de la Región de Murcia” (Clave 68/07)</b>

Vista la Comunicación Interior de Vicesecretaría, de fecha 11 de noviembre de 2015, mediante la que se da traslado del escrito que remite la Dirección de los Servicio Jurídicos, mediante el cual pide informe sobre alegaciones interpuestas por el la mercantil GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS S. L. (CIF: B-3035143), contra la resolución presuntamente desestimatoria dictada por el Consejero de Agricultura y Agua en la reclamación de la revisión de precios del contrato denominado “Programa de Interpretación del Patrimonio Natural en la Red de Aulas de La Naturaleza de la Región de Murcia”, solicitando que se deberá realizar el cálculo real de la petición o mostrar conformidad a la misma.

Una vez analizadas las alegaciones interpuestas, que incluyen el cálculo de la revisión de precios del citado contrato, se muestra conformidad con el mismo en la cantidad establecida, que asciende a un total de 35.147,70 €, IVA incluido.

Murcia, 20 de Noviembre de 2015

Vº Bº EL TÉCNICO RESPONSABLE  
COORDINADOR DE ESPACIOS NATURALES\PROTEGIDOS

Fdo. Juan Faustino Martínez Fernández

343



## INFORME JURÍDICO

EL GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, SL, ha interpuesto recurso contencioso administrativo 179/2015 contra la desestimación presunta de la Consejería de Agricultura y Agua de reclamación de la revisión de precios del contrato *"Programa de interpretación del patrimonio natural en la red de aulas de la naturaleza de la Región de Murcia"*.

La Dirección de los Servicios Jurídicos solicitó a esta Consejería, con fecha 3 de noviembre de 2015, informe sobre las alegaciones vertidas por la recurrente en su escrito, el cual fue elaborado por la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente, con fecha 20 de noviembre de 2015, que considera correcta la cantidad demandada en concepto de revisión de precios. Nada se informa sobre los intereses devengados a fecha actual sobre dicha cantidad, aunque al tratarse de intereses *ex lege*, continúan devengándose en tanto no se abone el principal.

Entendemos que la desestimación de las pretensiones deducidas de contrario, podría acarrear la correspondiente condena en costas y además se podría causar un perjuicio a la Hacienda Pública Regional cuanto más retrasemos el reconocimiento y el abono de las cantidades debidas.

En base a lo anterior, consideramos procedente el allanamiento de la administración a la pretensión del recurrente, correspondiendo al Consejero de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el artículo 16.2.p) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la propuesta de allanamiento, cuya autorización corresponde al Consejo de Gobierno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22.25 de la



Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

Al expediente deberá incorporarse, con carácter preceptivo, dictamen de la Dirección de los Servicios Jurídicos, sobre la Propuesta del Consejero de Agricultura y Agua de allanamiento, y ello de conformidad con el artículo 7.d de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

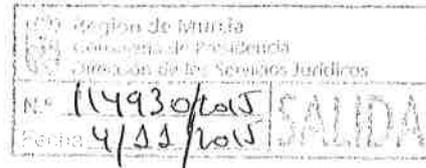
Murcia, 10 de febrero de 2016

La Asesora Jurídica

Conforme:  
El Jefe del Servicio Jurídico

ate

**SRA. VICESECRETARIA**



Adjunto le acompaño escrito de demanda, y documentación que la acompaña, presentada por **GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES, PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS, S.L. (GRUPO GENERALA)**, en el recurso contencioso-administrativo nº 179/2015, contra la resolución presunta desestimatoria dictada por el EXCMO. SR. CONSEJERO DE AGRICULTURA Y AGUA DE LA REGIÓN DE MURCIA en la reclamación de la revisión de precios del contrato "*Programa de interpretación del patrimonio natural en la red de aulas de la naturaleza de la Región de Murcia*", a efectos de que por esa Consejería, antes del próximo **20 de NOVIEMBRE**, se emita informe sobre las alegaciones vertidas por la recurrente en su escrito, y sea remitido a esta Dirección para que pueda contribuir a sustentar la defensa de la legalidad del acto impugnado.

Murcia, a 3 de noviembre de 2015



EL DIRECTOR

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE**

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**JULIA BERNAL MORATA**, procuradora de los tribunales y de la mercantil **GRUPO GENERALA DE SERVICIOS INTEGRALES PROYECTOS MEDIOAMBIENTALES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.L. (GRUPO GENERALA)** como consta acreditado en autos **COMPAREZCO** y, como mejor proceda en Derecho,

**DIGO**

- I. Que me ha sido notificada Diligencia de Ordenación por la que se me emplaza para formular demanda en el plazo de veinte días.
- II. Que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 52 y 128 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA), procedo, mediante el presente escrito, a formalizar **ESCRITO DE DEMANDA** con fundamento en los siguientes

**HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha 28 de septiembre de 2007 se suscribió entre mi representada y la Administración demandada contrato "Programa de Interpretación del Patrimonio Natural en la Red de las Aulas de la Naturaleza de la Región de Murcia", adjudicado definitivamente mediante Orden de 18 de septiembre de 2007 (**Documento 3 del expediente administrativo**) por un precio de 898.823,60 € y un plazo de ejecución de 24 meses, prorrogable hasta un máximo de 48 meses.

En dicho contrato se establecía en la Cláusula Cuarta:

*"La revisión de precios, conforme a lo previsto en el artículo 103 del Texto Refundido de la ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se realizará de acuerdo con la variación experimentada por el IPC de todo el territorio nacional".*

Y ello de conformidad con la Cláusula 12 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Apartado E del Cuadro de Características, Anexo I PCAP (**Documento 2 del expediente administrativo**), que establecían respectivamente:

*“El precio del contrato podrá revisarse siempre que éste se hubiese ejecutado en más de un 20% y hubiese transcurrido un año desde su adjudicación, de tal modo que ni el porcentaje del 20% ni el primer año de ejecución pueda ser objeto de revisión, según establece el apartado 1 del artículo 103 TRLCAP. Para la revisión de precios, en su caso se aplicará lo establecido en el apartado E de la hoja de datos básicos. Caso de no especificarse fórmula de revisión, ésta se hará de conformidad al incremento experimentado por el IPC en el periodo anterior correspondiente”.*

*“Se aplicará la variación del IPC para todo el territorio nacional en el periodo correspondiente”.*

En fecha 25 de septiembre de 2009 se suscribió prórroga del contrato por el plazo previsto de 24 meses, hasta el mes de septiembre de 2011. Se acompaña como **DOCUMENTO 1** copia del acuerdo.

**SEGUNDO.-** En fecha 26 de noviembre de 2008 se solicitó que se procediese a la revisión de precios para el periodo “octubre de 2007 a septiembre de 2008”, lo que se trató de un error puesto que el primer año de ejecución está exento de revisión. Esta petición se reiteró mediante escritos de fecha 26 de noviembre de 2008, 25 de octubre de 2010 y 26 de octubre de 2012.

Ninguno de estos escritos fueron contestados por lo que se reiteró mediante escrito de 31 de enero de 2015 nuevamente la solicitud de revisión de precios, presentando factura por importe de 35.147,70 €, IVA incluido. Este importe está calculado precedentemente sin tener en cuenta el primer año de ejecución, como puede comprobarse mediante el cuadro desglose que se acompaña como **DOCUMENTO 2**. Esta petición se reiteró mediante escrito de 28 de febrero de 2013 y 4 de abril de 2013.

Finalmente, al no recibir respuesta se solicitó por última vez en fecha 9 de diciembre de 2014 que se procediera a la aprobación y el pago de la revisión de precios por la cantidad de 35.147,70 €, IVA incluido (**todas las solicitudes mencionadas anteriormente forman parte del Documento 1 del expediente administrativo**).

Esta solicitud tampoco ha sido contestada, lo que ha dado lugar al presente recurso contencioso-administrativo.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN DE PRECIOS

Como esa Sala conoce la revisión de precios es una técnica para mantener el equilibrio económico del contrato, como ha reconocido históricamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, la Sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 1 de marzo de 1991 [RJ 1991/2502] establece:

*“La revisión de precios en la contratación administrativa constituye una técnica reconocida por el derecho para conseguir el mantenimiento del equilibrio financiero previsto normalmente en el contrato y que, racionalmente conocido y valorado por los contratantes, movió su voluntad para contraer recíprocos derechos y obligaciones; de forma que, si bien el adjudicatario se obligó en ella bajo el principio general, insito en toda contratación administrativa de obras, de «a riesgo y ventura», no es menos cierto que lo hizo de «buena fe», principio también implícito en aquélla, por lo que, aquel primer principio general no ha de ser concebido en un sentido absoluto e ilimitado, sino dentro de un normal desarrollo de las relaciones jurídicas que dicha contratación comporta. Así, cuando en el transcurso de su ejecución inciden eventos en principio no previstos que de hecho repercuten en el «quántum» del precio pactado, modificándolo en perjuicio de una de las partes, -en este caso el contratista-, no habiendo lugar, por no proceder o no ser deseado por ninguna de ellas, a la resolución del contrato de obras, entonces, como una excepción a aquel principio general de «a riesgo y ventura», la normativa jurídica permite y regula la «revisión de precios» del contrato de obras en cuestión”.*

Así, al objeto de precisar la procedencia de la revisión de precios del referido contrato, en primer lugar, resulta preciso señalar que la normativa aplicable se encuentra recogida en los artículos 103 a 108 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (TRLCAP) y artículos 104 a 106 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones

Públicas (RCAP), al ser esta la normativa vigente al momento de la adjudicación del contrato de fecha 6 de diciembre de 2006.

Así, el artículo 103 TRLCAP establece que:

*“1. La revisión de precios en los contratos regulados en esta Ley tendrá lugar en los términos establecidos en este Título cuando el contrato se hubiese ejecutado en el 20 por 100 de su importe y haya transcurrido un año desde su adjudicación, de tal modo que ni el porcentaje del 20 por 100, ni el primer año de ejecución, contando desde dicha adjudicación, pueden ser objeto de revisión.*

*2. En ningún caso tendrá lugar la revisión de precios en los contratos cuyo pago se concierte mediante el sistema de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción a compra a que se refiere el artículo 14, ni en los contratos menores.*

*3. El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar la fórmula o sistema de revisión aplicable y en resolución motivada, podrá establecerse la improcedencia de la misma que igualmente deberá hacerse constar en dicho pliego”.*

Por lo tanto, el citado artículo (y en consonancia así lo estableció también el PCAP) impone dos requisitos para que la revisión de precios del contrato pueda ser aplicada, esto es, que se haya ejecutado el 20 por 100 de su importe y transcurrido un año desde su adjudicación.

Hay que tener en cuenta también que la revisión de precios está configurada legalmente como un derecho del contratista, que opera de manera automática una vez se cumplen los presupuestos necesarios para su aplicación, siendo la norma general en todos los contratos administrativos salvo que el órgano haya exceptuado motivadamente la inclusión de una cláusula de revisión en los pliegos. Así lo declaró el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 29 de diciembre de 1999 (RJ 1999\100076):

*“b) La modificación del precio inicial de un contrato administrativo tiene un alcance diferente según derive de la aplicación de las cláusulas de revisión previstas en el contrato, o resulte procedente en virtud de la aplicación del principio del mantenimiento del equilibrio financiero.*

*En el primer caso es automática, pues bastará con aplicar las previsiones contractuales sobre fechas de revisión y sobre sus montantes”.*

Pues bien, en el caso que nos ocupa se han producido todos los requisitos para que proceda la revisión de precios:

1. El contrato se ha ejecutado en más de un 20 por 100 de su importe, toda vez que la obra se ha ejecutado por completo. No ha sido solicitada la revisión de precios de ese porcentaje del 20 por 100 del importe del contrato, como se ha acreditado con el cuadro desglose que se acompaña como **DOCUMENTO 2** y también con copia de las certificaciones que se acompañan como **DOCUMENTO 3**.
2. La revisión de precios solicitada lo fue transcurrido más de un año desde su adjudicación. Así se acredita con la anterior prueba documental y el expediente administrativo.
3. La revisión está expresamente recogida en el contrato y en el PCAP.

#### **SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE INTERESES DE DEMORA Y DE INTERESES LEGALES.**

Siendo procedente la revisión de precios, cabe el reconocimiento y abono de intereses de demora en los términos previstos en el artículo 99.4 TRLCSP, como reconoce de manera reiterada y unánime la jurisprudencia, sirviendo de ejemplo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia núm. 805/2013 de 28 junio (JUR 2013\25104):

*"Por lo demás, existiendo por lo dicho demora en el pago de la revisión de precios, la Administración debe de abonar al contratista intereses por tal demora. Siendo el régimen de pago y de devengo de intereses de demora por retraso en el pago de las revisiones de precios el propio de las certificaciones de obra, de cuya naturaleza forman parte, siéndoles aplicable la normativa prevista en el Real Decreto Legislativo 2/2000 (RCL 2000, 1380 y 2126) , y en concreto su artículo 99.4 (en su redacción dada por Ley 3/2004 cuya disposición transitoria única establece con claridad su aplicabilidad a todos los contratos celebrados con posterioridad al 8 de agosto de 2002) conforme al cual " La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la expedición de las certificaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el apartado 4 del art. 110, y, si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de sesenta días, los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales ".*

El *dies a quo* será por lo tanto el día en que debió procederse al pago según la redacción aplicable del artículo 99.4 TRLCSP, en este caso sesenta días *“Sentado lo anterior, la Administración demandada adeuda intereses a la UTE recurrente desde el transcurso de sesenta días de la fecha de cada certificación en que debió de ser incluida la revisión de precios hasta la fecha de pago de la revisión de precios”* (vid Sentencia núm. 805/2013 de 28 junio).

El *dies ad quem* será el día en que finalmente se produzca el pago.

Así mismo también será procedente el pago de intereses legales sobre los intereses de demora devengados a la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo, según reconoce de manera reiterada y unánime la jurisprudencia, sirviendo de ejemplo la ya citada Sentencia núm. 805/2013 de 28 junio y la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) Sentencia de 13 junio 2013 (JUR 2013\244822):

*“Reclama también la actora los intereses resultantes de la aplicación del art. 1109 del Código Civil (LEG 1889, 27), precepto aplicable a la contratación administrativa ( art. 7.1 de la LCAP ). Y como ya ha dicho la Sala en anteriores ocasiones (entre otras, Ss. 26/1/09 EDJ 2009/17575, 25/2/09 EDJ 2009/24264) proceden los intereses legales sobre los intereses de demora vencidos y líquidos (anatocismo), desde la interposición del presente recurso contencioso administrativo y hasta su efectivo abono, de conformidad con la también reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en SS. de 29 de abril 2002 EDJ 2002/12137 y 5 de julio de 2002 EDJ 2002/35067. Recuerda la STS de 19 de marzo de 2008 EDJ 2008/35355 que “en esta cuestión la Jurisprudencia de la Sala es constante y uniforme en que para que puedan exigirse intereses es preciso que los mismos se exijan y calculen sobre una cantidad líquida”.*

El *dies a quo* lo será el día de la interposición del recurso contencioso-administrativo.

En cuanto al importe sobre el que computar estos intereses en el escrito de interposición se acompañó como DOCUMENTO 5 copia de cuadro en el que se concretaba el principal y los intereses devengados hasta la fecha, siendo los intereses la cantidad de 14.236,68 €, sin perjuicio de la existencia de algún error material que pudiera haber existido. Se acompaña nuevamente ese cuadro como **DOCUMENTO 4**.

El *dies ad quem* será el día en que finalmente se produzca el pago.

Por todo lo expuesto,

**A LA SALA SUPlico**, que tenga por presentado este escrito, en unión de los documentos y de las copias que lo acompañan, se sirva admitirlo y, tenga por formulada la demanda en tiempo y forma y por efectuadas las manifestaciones que el mismo contiene y, previos los trámites procesalmente pertinentes, en su día dicte Sentencia por la que, estime íntegramente el recurso y condene a la Administración demandada al pago de la revisión de precios pendiente de pago del contrato "Programa de Interpretación del Patrimonio Natural en la Red de las Aulas de la Naturaleza de la Región de Murcia" por importe de principal 35.147,70 €, IVA incluido más los intereses de demora computados según los criterios establecidos en el Fundamento de Derecho Segundo desde el día en que debió procederse al pago hasta su completo pago, más los intereses sobre los intereses computados según los criterios establecidos en el Fundamento de Derecho Segundo desde la interposición del recurso hasta su completo pago, sobre la cantidad de 14.236,68 € -todo ello sin perjuicio de los errores materiales de cálculo que pudieran haber existido- según se determine en ejecución de sentencia, todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada, al ser conforme a Derecho.

Es justicia que pido en Murcia, a 9 de octubre de 2015.

**OTROSÍ DIGO** que, al amparo del artículo 60 LJCA, interesa a esta parte el recibimiento del pleito a prueba, que habrá de versar sobre los siguientes puntos de hecho:

- La celebración y régimen jurídico del contrato, la procedencia de la revisión de precios, la fecha de emisión de las certificaciones aprobadas y, la fecha del pago de las mismas; así como el resto de datos necesarios para la determinación de los intereses de demora y de los intereses legales correspondientes sobre dichos intereses de demora.

Para ello, a los efectos del artículo 60 LJCA se propondrán los siguientes medios de prueba:

- Documental: Expediente administrativo y la documentación aportada al presente escrito de demanda y al escrito de interposición.

En su virtud,

**A LA SALA SUPPLICO**, tenga por hecha la anterior manifestación y en el momento procesal oportuno acuerde el recibimiento a prueba del presente procedimiento.

Es Justicia.

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO**, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LJCA, interesa solicitar a la Sala que acuerde la formulación de conclusiones sucintas.

En su virtud,

**A LA SALA SUPPLICO**, tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos,

Es Justicia.

**TERCER OTROSÍ DIGO** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 42. de la LJCA, esta parte considera que la cuantía del presente litigio en la cantidad de 35.147,70 € más 14.236,68 € en concepto de intereses de demora devengados hasta la interposición del recurso, más los intereses de demora que se devenguen hasta su completo pago y los intereses legales sobre los intereses de demora devengados hasta la interposición del recurso.

En su virtud,

**A LA SALA SUPPLICO**, tenga por expresado el parecer de esta parte acerca de la cuantía de este litigio y, en su día, la fije por medio de auto en el importe indicado.

Es Justicia.

**CUARTO OTROSI DIGO** que junto al presente escrito de demanda se procede a la devolución del expediente administrativo.

En su virtud,

**A LA SALA SUPlico** que tenga por efectuada oportunamente la devolución del expediente administrativo.

Es Justicia.

**JOSÉ ALMANSA PÉREZ**  
**LETRADO**

**JULIA BERNAL MORATA**  
**PROCURADORA**